JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de septiembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", en su edición del dia 19 de Septiembre del año 1973.

Ley Nº 557 que modifica el artículo 22 de la Ley Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962
(G. O. Nº 9315, del 8 de Octubre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 557

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 22 de la Ley Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"ARTICULO 22.—Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos:

a) Pescado en su estado natural.. .. RD$0.03 kilo neto

b) Mariscos en su estado natural .. 5% ad-valorem

c) Pescado y mariscos elaborados.... LIBRE

PARRAFO.—Para los fines de aplicación de los impuestos indicados más arriba, se considerarán como elaborados los pescados y mariscos que hayan sido objeto de los procesamientos de: salar, secar, deshidratar, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y/o envasar en latas o en vidrios. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerarán como estado natural".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130c de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", en su edición del 19 de Septiembre de 1973.

Ley Nº 558, que prohibe pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda política en edificios públicos o privados, monumentos, estatuas, muros, aceras, canteras y verjas u otras construcciones, ya sean públicas o privadas, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9315, del 8 de Octubre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 558

Art. 1.—Queda prohibido terminantemente pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda política en edificios públicos o privados, monumentos, estatuas, muros, aceras, contenes y verjas u otras construcciones, ya sean públicas o privadas, en las ciudades de la República.